



Gobierno Regional Junín



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N° 073 -2026 -GRJ/GRDS

Huancayo, 22 JUN 2026

LA GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.

VISTO:

Con Informe Legal N° 02-2026-GDRS/STC de fecha 16 de junio de 2026; Oficio N° 131-2026/GRJ/DREJ/OAJ de fecha 22 de mayo de 2026; Recurso de Apelación interpuesto por la Institución Educativa Particular "Excellentia" contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 1034-DREJ de fecha 15 de abril de 2026; y demás documentos que obra en el presente expediente; y

CONSIDERANDO:

Que, con Oficio N° 131-2026/GRJ/DREJ/OAJ, de fecha 22 de mayo de 2026, la Directora Regional de Educación de Junín, eleva el Recurso de Apelación de la IEP. "Excellentia" contra la Resolución Directoral N° 1034-DREJ-2026 de fecha 15 de abril de 2026;

Que, la Institución Educativa Particular Excellentia representada por su Gerente General Maren Pérez Castro interpone su recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 1034-DREJ de fecha 15 de abril de 2026, *"que en legítima defensa y en ejercicio de mi derecho de contradicción administrativa interpongo Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Directoral Regional de Educación N° 1034-2026-DREJ, emitida el 15 de abril del año 2026, notificada con fecha 23 de abril de 2026, que declara "Imponer la multa de 10 UIT a la Institución Educativa Excellentia (...)" solicitando que se revoque la Resolución Directoral Regional de Educación N° 1034-2026-DREJ y, reformándola se deje sin efecto la sanción administrativa interpuesta disponiéndose el archivo definitivo del procedimiento administrativo"*. Asimismo, la Resolución apelada parte de una premisa incorrecta: asumir como hecho acreditado la existencia de un caso de bullying, no obstante, de los propios medios probatorios obrantes en el expediente administrativo se advierte que nunca existió una acreditación objetiva, técnica ni concluyente respecto a la configuración y violencia escolar o bullying en perjuicio del menor. Asimismo, las evaluaciones psicológicas practicadas concluyeron que la menor presentaba estabilidad emocional y adecuado desarrollo socioemocional, descartándose indicadores de afectación psicológica compatibles con el escenario de violencia escolar sistemática. Debe tenerse presente que estamos hablando de menores de entre cinco y seis de edad, etapa en la cual los niños se encuentran en pleno desarrollo emocional, conductual y social, razón por la cual cualquier conflicto interpersonal infantil debe ser evaluado con prudencia, criterio pedagógico y rigor técnico antes de ser catalogado automáticamente como "bullying". En ese sentido, no resulta razonable ni proporcional pretender que toda manifestación aislada o conflicto infantil sea automáticamente considerada como violencia escolar susceptible de registro inmediato en el portal SISEVE, sin una evaluación previa integral de los hechos;

Que, mediante Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 0101-DREJ de fecha 20 de enero de 2026, mediante la cual se declara la nulidad de oficio de la



GRDS	
REG. N°	1070 6628
EXP. N°	7831 021



Gobierno Regional Junín



Resolución Directoral N° 017-13-2025-UGEL-CH, emitido con fecha 13 de octubre de 2025, por contravenir artículo 81.2 del reglamento D.S. N° 005-2021 MINEDU;

Que, mediante Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 1034 DREJ de fecha 15 de abril de 2026, resuelve imponer la multa de Diez (10) Unidades Impositivas Tributaria (UIT) a la Institución Educativa I.E privada "Excellentia". Al haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 5.4. de la tabla de infracciones y sanciones del reglamento y sanciones del reglamento de instituciones educativas privadas...;

Que, se debe tener presente que, conforme a lo prescrito por el sub numeral 1.1) del numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar del **Decreto Supremo N° 004-2019-PCM**, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (**en adelante el TUO DE LA LPAG**), establece el **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** del cual, se desprende que la autoridad administrativa está obligada a actuar con respecto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, todo ello bajo responsabilidad, de manera que la autoridad administrativa no puede alejarse de dicho principio; Principio denominado modernamente como **"vinculación positiva de la Administración a la Ley"**, que exige la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que, partiendo desde este, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo necesario. **El marco jurídico para la administración es un valor disponible motu proprio, irrenunciable ni transigible;**

Que, el Artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, señala lo siguiente: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)" ; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, de conformidad con el numeral 5 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS en adelante, el TUO de la Ley N° 27444, el Órgano instructor, mediante informe final de instrucción N° 001-2025-GRJ/DREJ/UGEL-CH/AI, de fecha 21 de noviembre de 2025, la Comisión especial de las IEP de la UGEL de Chupaca recomendó sancionar al administrador por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 5.4. de la tabla de infracciones y sanciones del reglamento de instituciones educativas privadas; con sanción de entre a 10 UIT y 50 UIT;

Que, en su numeral 44.2 del artículo 44 del Decreto Supremo N° 004-2018-MINEDU, señala: *La IE privada, a través del/de la director/a o director/a general tiene la responsabilidad de comunicar a la autoridad competente (Policía Nacional del Perú, Ministerio Público u otras) los presuntos hechos de violencia contra niños, niñas y adolescentes, en el plazo máximo de veinticuatro horas de detectado o conocido el caso, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2018-MINEDU, que*





Gobierno Regional Junín

aprueba los lineamientos para la gestión de la convivencia escolar, la prevención y la atención de la violencia contra niñas, niños y adolescentes, y las normas modificatorias y/o complementarias;

Que, en ese sentido, los directores de instituciones educativas privadas tienen la obligación legal de denunciar cualquier presunto hecho de violencia ante las autoridades competentes (Policía Nacional del Perú, Ministerio Público o Centros de Emergencia Mujer) en un plazo máximo de **veinticuatro horas** tras conocer el caso;

Que, mediante el Informe final de Instrucción N° 001-2025-GRJ/DREJ/UGEL/CH/AI, la comisión autoridad instructora UGEL Chupaca de instrucciones educativas privadas establece: que el administrado Renzo Tito Pérez Torres, Director de la I.E. "Excellentia" incumplió en no comunicar a las autoridades competentes, los presuntos hechos de violencia contra los niños, niñas y adolescentes, en el plazo máximo de 24 horas de detectado o conocido el caso, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2018-MINEDU y registrar las acciones para la atención del Bullying, en SISEVE reportado en perjuicio de la menor SRBM, dentro de las 24 horas y plazos contemplados en la Ley N° 29719 y el Decreto Supremo N° 005-2021-MINEDU; El incumplimiento de Excellentia al no reportar un hecho de violencia en el portal SISEVE dentro del **plazo máximo de 24 horas** establecido por los protocolos del Ministerio de Educación (MINEDU) Siseve protocolos para la atención, configura una **infracción grave** al deber de protección y gestión de la convivencia escolar;

Que, mediante Informe Legal N° 02-2026-GRDS/STC de fecha 16 de Junio de 2026, concluye: Declarar Infundado el recurso de apelación interpuesto por la Institución Educativa Particular Excellentia representado por su Gerente Maren Pérez Castro contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 1034-DREJ de fecha 15 de abril de 2026;

Que, en ese sentido, se tiene probada la responsabilidad de la I.E. Privada "Excellentia" que incurrió en incumplimiento graves en la atención del caso de bullying reportado en perjuicio de la menor de iniciales S.R.B.M, al no registrar las acciones correspondientes en el libro de incidencias y en el SISEVE, así como por omitir la debida atención a la denuncia presentada la afectación de la menor, por lo que deviene infundado el recurso de apelación interpuesto por la Institución Educativa particular Excellentia;

Estando con la visación de la Oficina de Regional de Asesoría Jurídica, y en uso de las facultades conferidas por el numeral 227.1 del Art. 227 del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y los artículos 29° y 41° inciso c) por la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la Institución Educativa Particular Excellentia representado por su Gerente Maren Pérez Castro contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N°





Gobierno Regional Junín

1034-DREJ de fecha 15 de abril de 2026, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEVOLVER el expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación Junín, para su custodia, conforme a lo establecido Texto Único Ordenado de la Ley 27444.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente resolución, a las instancias correspondientes y a la parte interesada para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVESE.



Lic. Lisette Ruiz Rivera

GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 24 JUN 2023

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)